



Roj: **STSJ GAL 4852/2024 - ECLI:ES:TSJGAL:2024:4852**

Id Cendoj: **15030330022024100303**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **2**

Fecha: **19/06/2024**

Nº de Recurso: **4055/2024**

Nº de Resolución: **317/2024**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **JULIO CESAR DIAZ CASALES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.2**

**A CORUÑA**

SENTENCIA: 00317/2024

Recurso de apelación número: 4055/2024

**EN NOMBRE DEL REY**

La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la siguiente

**SENTENCIA**

**Ilmos. Sres.**

**Dª. MARÍA AZUCENA RECIO GONZÁLEZ Presidenta**

**D. JULIO CÉSAR DÍAZ CASALES**

**D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR**

En la ciudad de A Coruña, a 19 de junio de 2024.

En el recurso de apelación que con el número 4055/2024 pende de resolución en esta Sala, interpuesto por la Procuradora Dª. MARÍA DEL CARMEN SOMOZA GONZÁLEZ, en nombre y representación de Ian con la asistencia del Letrado D. MANUEL ALBERTO IGLESIAS FERNÁNDEZ contra la Sentencia 209/2023 de 10 de octubre, dictada por el Juzgado de lo contencioso-administrativo número 2 de Pontevedra en el procedimiento ordinario 203/2022 por la que se desestimó el recurso contra la desestimación de la solicitud de revisión de oficio de la licencia provisional y de actividad definitiva otorgada a TESIS DE GALICIA, S.L.

En el presente recurso es parte apelada el CONCELLO DE PONTEAREAS, representado y defendido por el Letrado D. RAFAEL RIVEIRO ÁLVAREZ, habiendo personado como interesada TESIS GALICIA, S.L. representada por el Procurador D. RAFAEL ÁNGEL FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ y defendido por la Letrada Dª. SABELA IGLESIAS DOMÍNGEZ.

**ANTECEDENTES DE HECHO**



**PRIMERO.-** De la resolución recurrida.

El objeto del presente recurso es la Sentencia 209/2023 de 10 de octubre, dictada por el Juzgado de lo contencioso-administrativo número 2 de Pontevedra en el procedimiento ordinario 203/2022 por la que se desestimó el recurso contra la desestimación de la solicitud de revisión de oficio de la licencia provisional y de actividad definitiva otorgada a TESIS DE GALICIA, S.L.

**SEGUNDO.-** De los motivos del recurso de apelación.

Por la entidad recurrente se fundamenta el recurso en que, contrariamente a lo que se sostiene en la sentencia apelada, si resulta del expediente que la actividad desarrollada por la codemandada está clasificada como molesta, insalubre, nociva y peligrosa, como resulta de la tramitación seguida en el Ayuntamiento y es un hecho aceptado incluso por la propia parte que promovió el otorgamiento de la licencia.

La omisión del trámite de audiencia le ha ocasionado efectiva indefensión, ya que con arreglo al Art. 30.2 letra a) se trata de un trámite preceptivo teniendo el recurrente su vivienda a escasos 10 metros de la planta donde se desarrolla la actividad, insistiendo en que se elaboran, almacenan y comercializan productos químicos altamente explosivos y contaminantes.

Por lo que después de advertir que la prueba pericial fue indebidamente rechazada y solicitar su práctica, termina interesando la revocación de la sentencia de instancia y la estimación de la demanda.

**TERCERO.-** De la oposición al recurso por el Ayuntamiento de Ponteareas.

Por el Ayuntamiento de Ponteareas, pese a personarse en el recurso, no se formuló oposición al recurso de apelación.

**CUARTO.-** De la oposición al recurso por la interesada.

Por la interesada se advierte que en el recurso no se introduce ninguna alegación que no hubiese sido resuelta en vía administrativa y judicial.

Señala que consta en el expediente que toda la tramitación se siguió al amparo de normativa del Reglamento de Actividades molestas, nocivas y peligrosas, por lo que solo queda por determinar si la omisión de notificación personal es o no una causa de nulidad de pleno derecho, que se resolvió extensamente en la resolución administrativa y también en la sentencia.

Advierte que la solicitud de revisión se formuló 19 años más tarde del otorgamiento de la licencia y después del archivo de 2 denuncias previas que no fueron recurridas y el demandante no puede alegar desconocimiento cuando reside enfrente de donde se viene desarrollando la actividad durante todos estos años.

El apelante no rebate lo afirmado en la sentencia de que la falta de notificación no entraña un supuesto de nulidad de pleno derecho y a la vista del expediente resulta que se publicaron edictos y se abrió un trámite de información pública, por lo que no nos encontramos ante un supuesto de nulidad lo que determina que la sentencia deba ser íntegramente confirmada, por lo que termina interesando la desestimación del recurso con imposición de las costas.

**QUINTO.-** Del señalamiento para votación y fallo.

Por providencia de esta Sala se señaló el recurso para votación y fallo el día 30 de mayo de 2024.

Ha sido ponente de la presente sentencia el Magistrado Julio César Díaz Casales.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Se aceptan** los fundamentos jurídicos de la sentencia recurrida.

**PRIMERO.-** De los antecedentes que resultan del expediente.



De la propia sentencia recurrida cabe extractar los siguientes antecedentes relevantes para la resolución del recurso:

**1.-Por la Comisión de Gobierno de 25 de marzo de 1.996 se otorgó la licencia de obras para la construcción de una nave de 199,5 m2.**

**2.-El 24 de julio de 2000 se concedió licencia de ampliación para destinar la nave a la exposición y venta de artículos de limpieza.**

**3.-El apelante denunció, el 25 de febrero de 2019, la actividad señalando que se desarrollaba en suelo rústico y que carecía de licencia, interesando la suspensión inmediata de las mismas.**

**4.-Las referidas denuncias fueron archivadas por Resolución de la APLU de 29 de mayo de 2019 y del Ayuntamiento de 6 de junio de 2019, en atención a que la actividad contaba con licencia y no resulta contaminante.**

**5.-En octubre de 2019 el apelante, en su propio nombre y en representación de varios vecinos, interesó la declaración de nulidad de la licencia provisional de 23 de enero de 2001 y la licencia definitiva de actividad concedida el 9 de abril de 2003.**

**6.-Dicha solicitud fue denegada por la Resolución de 2 de mayo de 2022, que recurrida jurisdiccionalmente determinó la sentencia objeto del recurso de apelación.**

**SEGUNDO.- De los límites de la revisión de los actos administrativos.**

En el presente caso resulta que la tramitación de las licencias otorgadas se acomodó a lo dispuesto en el Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas, Insalubres y Peligrosas de 30 de noviembre de 1.961, por ello la notificación personal al recurrente resultaba obligada, con arreglo al Art. 30 del referido reglamento.

Pero no cabe desconocer que, pese a omitirse esa notificación personal, el procedimiento de autorización se siguió por sus cauces fundamentales, habiéndose realizado el trámite de información pública mediante la publicación de edictos en el BOP y en tablón municipal, por ello no cabe ahora decretar la nulidad de las autorizaciones por omisión de la notificación personal cuando el apelante dejó transcurrir más de 20 años sin reaccionar contra la instalación pese a vivir a 10 metros de distancia.

En este sentido conviene recordar que los procedimientos de revisión se reservan para la anulación de los actos administrativos que de la forma más grave vulneren el ordenamiento jurídico y no aquellos en los que el procedimiento haya existido alguna irregularidad.

En relación con esta cuestión conviene advertir que de ordinario las licencias de actividad generan una relación permanente de forma que la administración ha de velar porque la misma se desarrolle de conformidad con las exigencias que la mantengan dentro de los límites admisibles, así lo señala la St. del TSJ de Madrid en la St. 6 de febrero de 2023 (Recurso 25/2023) en relación con el RAMINP señalando:

Sobre esta base y a propósito de las licencias de apertura y funcionamiento antes citadas, la jurisprudencia ha reconocido que "la posibilidad de actuación en esta materia de los Ayuntamientos, como titulares de policía de seguridad, no se agota con la concesión y la revocación de las licencias de apertura, sino que, más bien disponen de unos poderes de intervención de oficio y de manera constante con la finalidad de salvaguardar la protección de personas y bienes pudiendo imponer, en consecuencia, cualesquiera correcciones y adaptaciones que estimen necesarias sin que ello suponga una ilícita vuelta contra los propios actos. Por consiguiente, hay que admitir respecto de estas licencias de funcionamiento la posibilidad, e, incluso, el deber de la Administración de modificar el contenido de la autorización inicialmente otorgada para mantenerlo correctamente adaptado, a lo largo de su vigencia, a las exigencias del interés público. Por ello bajo la vigencia del Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas, Insalubres y Peligrosas de 30 noviembre 1961, podían en distinguirse tres fases diferentes en la actuación de la Administración, estas fases aún reguladas en diversos textos se mantienen en la actualidad: 1º) El procedimiento que da lugar a la obtención de la licencia de instalación, que exige que el proyecto se aadecue inicialmente a las exigencias legales. b) Otorgada la licencia de instalación, ésta no permite sin más el comienzo del ejercicio de la actividad autorizada sino que es necesaria la previa visita de comprobación técnica que dará lugar, en su caso, a la licencia de apertura, que tiene como condición para su otorgamiento que se hayan adoptado las medidas correctoras que hayan

podido determinarse (c) Iniciado el curso de la actividad no por ello queda despojado a la Administración de posibilidades de actuación respecto de aquella (artículos 35 y siguientes), pues las licencias reguladas en este Reglamento constituyen un supuesto típico de autorización de funcionamiento, en cuanto que autorizan el desarrollo de una actividad a lo largo del tiempo y genera una relación permanente con la Administración, que en todo momento podrá acordar lo preciso para que la actividad se ajuste a las exigencias de interés público -condición siempre implícita en este tipo de licencias-.

Pero el carácter permanente de la vinculación del autorizado para con la administración no determina que quepa revisar la licencia y su anulación por la omisión del trámite de notificación al recurrente en el expediente original, como mantiene el apelante, sino la exigencia de adaptación de la actividad. Por ello en el presente caso, como apreció la juzgadora en la sentencia de instancia, la solicitud de revisión contraviene los límites que impone el Art. 110 de la Ley 39/2015 de Procedimiento administrativo, resultando contrario al derecho de la interesada a proseguir con la actividad tantos años después de su instalación a la vista y paciencia de la recurrente, sin perjuicio de que la misma deba desarrollarse conforme a los parámetros que la hagan permisible, lo que determina que el recurso haya de ser desestimado y la sentencia confirmada.

**TERCERO.- Costas.**

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 139 de la LRJCA en los recursos de apelación las costas se impondrán al recurrente sí se desestima totalmente el recurso, por lo que en el presente caso han de imponerse a la recurrente si bien limitadas prudencialmente a la cantidad máxima de 1.000 € por todos los conceptos.

Vistos los preceptos citados y demás disposiciones de general y pertinente aplicación

**FALLAMOS:**

Que debemos DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Dª. MARÍA DEL CARMEN SOMOZA GONZÁLEZ, en nombre y representación de Ian contra la Sentencia 209/2023 de 10 de octubre, dictada por el Juzgado de lo contencioso-administrativo número 2 de Pontevedra en el procedimiento ordinario 203/2022 por la que se desestimó el recurso contra la desestimación de la solicitud de revisión de oficio de la licencia provisional y de actividad definitiva otorgada a TESIS DE GALICIA, S.L., CONFIRMANDO ÍNTEGRAMENTE LA MISMA, con expresa imposición de costas limitadas a la cantidad máxima de 1.000 €.

Contra esta Sentencia podrá interponerse recurso de casación bien ante este Sala bien ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S. que, conforme a lo dispuesto en el Art. 86 de la LRJCA, habrá de prepararse mediante escrito, que habrá de reunir las condiciones exigidas en el Art. 89.2 de la misma Ley, presentado ante esta Sala en el plazo de 30 días desde su notificación.

Notifíquese la presente resolución a las partes, remítanse las actuaciones al Juzgado de procedencia y archívese el presente rollo.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.